

Provincia de Río Negro

"2024 - 40 años del Tratado de Paz y Amistad entre Argentina y Chile"

Decreto

TA 1	•			
	úr	nο	rn	٠.
Τ.	uı.	ш	ıυ	٠.

Referencia: Promulga Ley N° 5.726

Promúlgase como Ley N° 5.726 el texto que forma parte integrante del presente Decreto, que será refrendado por el Sr. Ministro de Seguridad y Justicia.

Cúmplase, Publíquese, dése al Registro, al Boletín Oficial y Archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Otorga a la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de vigencia de esta ley, a fin de que regularice en todo el territorio provincial, el funcionamiento de los cinemómetros controladores de velocidad en todos los caminos y rutas existentes, debiendo adecuarse al procedimiento que se establece en el artículo 3º.

Artículo 2º.- Se prohíbe el funcionamiento de cinemómetros controladores de velocidad en territorio provincial, que no cuenten con la autorización de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV).

Artículo 3º.- Se establece para todo el territorio de la Provincia de Río Negro, un procedimiento único para la autorización de cinemómetros controladores de velocidad vehicular. Dicho procedimiento debe respetar los siguientes requisitos:

1. La solicitud deberá efectuarse por nota ante la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), debiendo contener la misma un informe preciso sobre los motivos en que se funda la necesidad de la solicitud, conjuntamente con un informe de la Policía de Río Negro en el mismo sentido. En ambos casos, se debe expresar con claridad cuáles son los fundamentos en base al fin perseguido por el artículo 7º de la ley provincial S nº 5263.

- 2. Una vez recibida la solicitud, inspectores de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) efectuarán una inspección ocular en el lugar en el que se pretende instalar el cinemómetro, debiendo efectuar un informe final que indique si la necesidad invocada es o no es fundada.
- 3. Si no existieran motivos suficientes que justifiquen la instalación del cinemómetro, la solicitud será rechazada. De verificarse que los motivos existen, se notificará al municipio sobre la autorización, debiendo a partir de allí, dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la disposición nº 492/2019 de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), y su anexo.
- 4. Una vez cumplimentado ello, la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) efectuará una nueva inspección, a fin de otorgar o no la habilitación pertinente.

Artículo 4º.- Se declara a partir de la vigencia de la presente ley, la nulidad de todas las actas de infracción labradas, y las que habiendo sido labradas con anterioridad, aún no hayan sido abonadas por los presuntos infractores, a excepción de aquellas labradas a camiones de carga de arena silícea con fines de actividad industrial, debiendo el Juzgado de Faltas competente ordenar de oficio su archivo.

Artículo 5º.- La Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) debe realizar semestralmente, inspecciones en todos cinemómetros controladores de velocidad autorizados, a fin de verificar el mantenimiento de todas las condiciones legales que motivaron dicha autorización.

Sin perjuicio de ello, si se advirtiere de oficio o fuere informada de alguna irregularidad que implique un incumplimiento de las condiciones que motivaron la autorización, deberá en forma inmediata verificar su veracidad, y si así fuera, suspenderá automáticamente la autorización otorgada, hasta tanto se subsanen dichas anomalías. En ese mismo sentido, el Juzgado de Faltas provincial también debe notificar a la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) si en algún descargo efectuado ante dicho organismo, se invocara alguna irregularidad en el cumplimiento de las normativas vigentes.

Artículo 6°.- En los casos que de oficio o a pedido de parte, se verifique que alguna de las condiciones exigidas por la reglamentación vigente no se encuentren cumplidas, se eximirá al presunto infractor de sanción, archivándose las actuaciones.

Artículo 7º.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Río Negro, o en el futuro quien lo reemplace, a través de la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV).

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la ciudad de Viedma, a los doce días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

Aprobado en General y en Particular por Unanimidad

Votos Afirmativos: ACEVEDO Javier E., AGOSTINO Daniela B., BELLOSO Daniel R., BERNATENE Ariel R., BERROS José L., CÉVOLI María Celia, CIDES Juan Elbi, DANTAS Pedro C., DELGADO SEMPÉ Luciano J., DOCTOROVICH Claudio A., DOMÍNGUEZ César R., ESCUDERO María Andrea, FREI María L., FRUGONI Fernando G., GARCÍA Leandro G., GONZÁLEZ ABDALA Marcela H., IBARROLAZA Santiago, IVANCICH Luis A., KIRCHER Aime M., LACOUR Martina V., LÓPEZ Facundo M., MANSILLA Elba Y., MARKS Ana I., MARTIN Juan C., MATZEN Lorena M., MC KIDD María P., MORALES Silvia B., MORENO Norberto E., MURILLO ONGARO Juan S., NOALE Luis A., ODARDA María M., PICA Lucas R., PICOTTI Gabriela A., PILQUINAO Carmelio F., REYNOSO Natalia E., ROSSIO María M., SAN ROMÁN Gustavo M., SCAVO Roberta, SPÓSITO Ayelén, STUPENENGO Ofelia I., SZCZYGOL Marcelo F., VALERI Carlos A., YAUHAR Soraya E., YENSEN Lorena R., ZGAIB Luis F.

Ausentes: SANGUINETTI Daniel H.

Prof. Pedro O. Pesatti. Presidente. Legislatura de Río Negro

a/c Dr. Boris Kucick. Dir. Gral. de Asuntos Legislativos. Legislatura de Río Negro